

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PÁRTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

En uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 13 de marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Deberán los espresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en 1.º de octubre de 1848, 1.º de febrero, 1.º de junio y 1.º de octubre de 1849, en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.º de octubre de 1849 los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el tesoro.

Art. 6.º Una junta compuesta de los directores del tesoro, de fincas del estado y del banco español de San Fernando procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al banco español de San Fernando, previo contrato que el gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día 20 del presente mes.

Art. 7.º El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es estensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los billetes del banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del tesoro que con arreglo al real decreto de 1.º del corriente, y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El ministro de hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 4 de mayo de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Reglas que, de conformidad con lo espuesto por la contaduría general del reino y el banco español de San Fernando, han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de aduanas.

1.º Serán endosables los billetes del banco español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de aduanas.

2.º El importe de los billetes que se admitan en las administraciones de aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se es-

pliega en equivalencia: 1.º Que este se hizo en billetes; y

2.º La numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargaremes y recibos semanales de los comisionados del banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.º Los administradores de aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la órden de los mismos administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los comisionados del banco.

4.º Los comisionados del banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que esten en circulacion para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.º Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del comisario regio.

6.º Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los comisionados del banco á la direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.º Los administradores de aduanas remitirán mensualmente á la contaduría general del reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.º Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de aduanas se presentarán en las oficinas del banco en esta corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin aquel requisito. Madrid 4 de mayo de 1848.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Pliego de condiciones para la subasta de los cien millones de reales en billetes del tesoro creados por el real decreto de 1.º del corriente.

1.º Con arreglo al art. 6.º del real decreto de 1.º del actual, el dia 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del tesoro.

2.º La subasta se verificará en la direccion general del tesoro público ante la junta creada al efecto por el referido art. 6.º y el asesor de las direcciones generales de rentas.

3.º El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho dia, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el consejo de ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el presidente de la junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado art. 6.º del real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.º En el mismo dia 20 la junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al ministerio de hacienda para la resolucion conveniente.

5.º En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20 ante la junta de gefes de hacienda y del asesor de la subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada intendente, se recibirán dichas proposiciones, tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia ó en el mas inmediato, al director general del tesoro público.

6.º El dia 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la junta encargada de la negociacion de los billetes al examen de las proposiciones presentadas, tanto en Madrid como en las provincias, y ad-

mitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por ciento de premio señalado por el gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones dará conocimiento al ministerio de hacienda para la resolucion oportuna.

7.º No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.º Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.º El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del banco español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de aduanas, conforme á lo dispuesto en real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (en letra) en billetes del tesoro de los creados por real decreto de 1.º del mes actual al premio de (en letra) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que estan divididos, asi como á verificar su pago en los términos espresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

La ley de 17 de julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una real órden de 19 de setiembre y una instruccion de 10 de octubre de 1845 hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos.

Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836, y atenderse únicamente á la de 2 de abril y reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio.

En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe:

Considerando además que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recalgan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que sería también perjudicial al progreso de las obras públicas su suspensión hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnización, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupación de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836, y los de la de 2 de abril y reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en 7 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. Los sargentos primeros D. Francisco Delsas, D. Esteban Pinilla, y Hermenegildo Martínez, y segundos Julian Gonzalez, Antonio Fernandez, y Cosme Belio, del regimiento infantería de España han desertado y fugádose de esta plaza por haber sido los seductores y directores de la sedición militar del mismo cuerpo cometida al amanecer de este día en esta córte; y habiendo incurrido en la pena capital, es de la mayor urgencia sean perseguidos á toda costa á cuyo fin incluyo las medias filiaciones, esperando que siendo habidos sean conducidos á esta con toda seguridad para que sean juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los alcaldes y comandantes de los destacamentos de la guardia civil de la misma procedan á la captura de dichos sujetos si llegan á presentarse en sus respectivos términos, en cuyo caso los remitirán á mi disposición con toda seguridad. Madrid 10 de mayo de 1848.—Conde de Vista Hermosa.

Nota de las filiaciones de los sargentos espresados.

Subteniente graduado sargento primero D. Esteban Pinilla, hijo de José y de Antonia Navarro natural de Huesca, juzgado de primera instancia de Calatayud, su edad 24 años, oficio labrador, estatura cuatro pies once pulgadas y cinco líneas, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos idem, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Subteniente graduado sargento primero D. Francisco Delsas, hijo de otro y de Teresa Catalan, natural de Portarubio, provincia de Cuenca, su edad 40 años, oficio labrador, su estatura cinco pies, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, ojos idem, color trigüeño, nariz gruesa, barba poblada, boca regular.

Sargento segundo Julian Gonzalez, hijo de José y de Angela Freire, natural de Santa María de Villascuara, provincia de Lugo, su edad 32 años, estatura cinco pies y una pulgada, sus señales las siguientes: pelo y cejas negro, ojos castaños, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Sargento segundo Cosme Belio, hijo de Ramon y de Benita Garcia, natural de Lorres, provincia de Huesca, su edad 30 años, su estatura cinco pies y dos pulgadas, sus señales las siguientes: pelo y cejas negros, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Sargento segundo Antonio Fernandez, hijo de Donato y de Mónica Perez, natural de Palacios de Alcor, provincia de Palencia, su edad 20 años, estatura cinco pies una pulgada y seis líneas, sus señales las siguientes: pelo castaño, ojos idem, cejas al pelo, color trigüeño, barba poblada.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Lista de las fincas nacionales existentes en venta en esta provincia.

Madrid.

- Una casa calle del Olmo, núm. 24, manzana 28, procedente de santuarios, con la renta anual de 10,236 rs.
- Otra calle del Peñon, núm. 32, manzana 91, de idem, con 2,898.
- Otra, calle de las Dos hermanas, núm. 13, manzana 64, de id., con 1,656.
- Otra, calle de la Torrecilla del Leal, núm. 16, manzana 29, de id., con 2,616.
- Otra, calle de la Gorguera, núm. 14, manzana 213, de idem, con 10,620.
- Otra, calle de la Palma, núm. 14, manzana 454, de hermandades y cofradías, con 9,984.
- Otra, calle del Salitre, núm. 25, manzana 9, de idem, con 1,200.
- Otra, calle de Cañizares, núm. 10, manzana 156, de idem, con 1,440.
- Media casa calle del Olmo, núm. 34, manzana 25, la parte de la derecha, de id., con 3,840.
- Una tienda calle del Príncipe, núm. 37, manzana 234, de id., con 720.
- Una casa calle del Lobo, núm. 32, manzana 224, de idem, con 4,740.
- Media casa calle de la Paloma, núm. 21, manzana 109, de santuarios, con 2,160.
- Un sótano calle del Nuncio, núm. 12, manzana 132, de hermandades y cofradías, con 480.
- Una casa-corral calle de San Andrés, núm. 20, manzana 455, de id., con 1,440.
- Una casa calle de San Marcos, núm. 34, manzana 306, de id., con 2,200.
- Una parte de corral entre los portillos de Valencia y Embajadores, núm. 9, de bienes mostrencos, con 1,500.
- Una casa calle de las Maldonadas, núm. 6, manzana 15, de dominicos de la Pasión de Madrid, con 14,424.
- Tres décimas partes de casa calle de Segovia, núm. 27, manzana 139, de trinitarios de Jesús de id., con 4,360.
- Una casa-cochera calle de San Pedro Martir, número 6, manzana 11, de los jesuitas, con 2,190.
- Una casa calle de los Negros, núm. 5, manzana 352, de carmelitas calzados, con 3,480.
- Otra en la misma calle, núm. 7, manzana id., de idem, con 4,320.

Otra en la misma calle, nú. 9, manzana id., de idem, con 3,300.

PARTIDO DE ALCALA.

Alcalá de Henares.—Una casa sin número, calle de Santo Tomás, de religiosos, ruinoso.

Otra, calle de la Laguna, núm. 3, de id., con 200.

Otra, calle Empedrada, núm. 26, de hermandades y co-
fradías, con 300.

Otra, calle de los Libreros, núm. 18, de id., con 240.

Otra, calle del Bedel, núm. 1, de id., ruinoso.

Otra, calle Mayor, núm. 4, de id., con 320.

Otra, calle de los Baqueros, núm. 5, de id., con 308.

Otra, en la misma calle, núm. 6, de id., con 154.

Unos solares, calle de la Laguna, de id., con 110.

Una casa fuera de la puerta de Santiago, de id., con 190.

Una casa calle del Escritorio, núm. 1, de id., con 200.

Otra, calle Empedrada, núm. 23, de id., con 240.

Otra, en la misma calle, núm. 22, de id., con 167.

Otra, calle de los Carniceros, núm. 3, de id., con 132.

Otra en la misma calle, núm. 23, de id., con 134.

Otra en la misma calle, núm. 24, de id., ruinoso.

Una tierra de una fanega, de religiosos, con 45.

Otra de 27 fanegas, 5 celemines y 16 estadales, de ermi-
tas y santuarios, con veinte y dos fanegas y un celemin de
trigo, y dos fanegas y dos cuartillos de cebada.

Otra de catorce fanegas, de idem, con doce fanegas de
trigo.

Ciento veinte y seis fanegas de pastos, de idem, con
3000 reales.

Dos tierras, de hermandades y cofradías, con dos faneg-
as de trigo.

Una tierra, de id., con una fanega de trigo.

Una viña, de id., sin arrendar.

Torrejon de Ardoz.—Unas tierras, de religiosos, con
tres fanegas y seis celemines de trigo, años pares.

Ciento diez fanegas, once celemines y ciento veinte y seis
estadales, de ermitas y santuarios, con doscientas cuarenta
fanegas y ocho celemines de trigo, años pares.

Unas tierras, de id., con 834 rs.

Cinco fanegas de tierra, de idem, sin arrendar.

Cuatro fanegas y nueve celemines de tierra, de id., con
tres fanegas y dos celemines de trigo.

Ocho fanegas y diez celemines de tierra, de id., con cua-
tro fanegas y cinco celemines de trigo.

Pozuelo del Rey.—Una tierra de 3 fanegas, de religio-
sos, sin arrendar.

Daganzo de Arriba.—Veinte fanegas de tierra, de her-
mitas y santuarios, 5 fanegas de trigo años pares.

Coeña.—Siete fanegas de tierra, de id., una fanega
de trigo años pares.

Villar del Olmo.—Trescientos estadales de tierra, de
id., sin arrendar.

Seis fanegas de tierra, de id., cuatro fanegas, tres cele-
mines y dos cuartillos de trigo.

(Se continuará)

El intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía etc. hace saber que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 5 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

Sevilla 24 de abril de 1848.

El intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares hace saber que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 17 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Palma 17 de abril de 1848.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Navarra hace saber que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 29 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Pamplona 20 de abril de 1848.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de los juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida lo que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

MERCADO.

Madrid 12 de mayo.

- Trigo de 36 á 42 rs. vn. fanega.
- Cebada de 16 á 18 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.